

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22149

Buenos Aires, 23 de septiembre 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – SEGURO AUTOMOTOR. SUMA ASEGURADA. INTERESES.
PRIVACIÓN DE USO Y DAÑO MORAL**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La “suma asegurada” constituye, en los seguros de daños patrimoniales, el límite máximo por el cual la aseguradora se obliga a responder (art. 61, segundo párrafo); por lo cual constituye también el tope que debe tener en cuenta el juez al tiempo de fijar el quantum de la condena por cumplimiento del contrato.

2- No debe ser ese importe (suma asegurada) el monto de la condena cuando la valuación del daño arroja una suma inferior. En tal caso cabrá estar al perjuicio efectivamente sufrido. Pero sí lo será cuando el daño sea superior, pues tal ha sido el límite pactado con el asegurado, y con base en él, ha sido establecido el costo del seguro.

3- Si la póliza consigna claramente determinado monto a título de suma asegurada, él actúa como un tope o límite indemnizatorio máximo hasta el cual se extiende la responsabilidad de la aseguradora.

4- Es improcedente otorgar al asegurado una indemnización mayor que la contratada en el seguro, toda vez que la prestación a cargo de la compañía aseguradora debe circunscribirse a la “suma asegurada”, límite fijado libremente por las partes con apoyo en lo determinado por el art. 1197 del Código Civil”.

5- No es posible adoptar como oferta vigente aquella que alguna de las partes hizo (en el caso la aseguradora) en el marco de negociaciones desarrolladas en una audiencia que fue convocada para intentar arribar a una solución conciliatoria que fracaso”.

6- Sólo los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por el juez, pasan en autoridad de cosa juzgada. Los que fracasaron por falta de acuerdo entre las partes carecen de toda trascendencia.

7- En principio, y atento la función económica que desempeñan, los intereses se clasifican en moratorios y compensatorios. Los primeros se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí; constituyen por su naturaleza una sanción resarcitoria, una forma de indemnización. Los intereses compensatorios, que también es dable denominar retributivos, son la contraprestación del uso de un capital ajeno, una suerte de precio de ese uso.

8- Para que proceda un reclamo resarcitorio es menester que sea acreditada: a) la conducta ilícita del indicado como responsable; b) la existencia de un factor de atribución subjetivo u

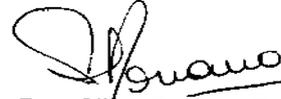
objetivo; c) la efectiva producción de un daño; d) y una adecuada relación de causalidad entre la conducta y el daño.

FALLO: CNCom., Sala D, 20/04/2021

AUTOS: Ríos, Guillermo Pablo C/ Provincia Seguros S.A

PUBLICADO: El Dial, 16/9/22

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada